AÑO DE 1862. Jueves 2 de octubre. NÚMERO 118.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 26 de setiembre de 1862 á las siete y veinte minutos de la tarde.—El entusiasmo y ostentacion con que SS. MM. y AA. acaban de ser recibidos en esta capital son indecibles. El coche Real apenas ha podido abrirse paso por entre la multitud de gentes que victoreaban y aclamaban á SS. MM. y AA. La entrada de los Reyes en Cádiz ha sido verdaderamente triunfal.»

(Gaceta de 27 de setiembre último.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 27 de setiembre de 1862 á las nueve y treinta y ocho minutos de la noche.—Despues del besamanos, que tuvo lugar á las dos de esta tarde, asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros. La presencia de los Reyes, lo mismo en las calles del tránsito que al presentarse en el palco fué saludada con victores y aclamaciones del mas ardiente entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 28 de setiembre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 347.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de octubre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 348.

Sobre propuestas para Jueces de Paz y Suplentes.

Con esta fecha y por el correo de hoy dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á esta provincia el oficio-cirular que dice lo siguiente:

A fin de proponer al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial, con el acierto que deseo, los individuos mas competentes para los cargos de Juez de Paz y Suplentes en el próximo bienio de 1863 y 1864, cuyo nombramiento le compete (á S. I), necesito de la cooperacion de V., y espero me dará con este motivo una prueba mas de su celo en interés de sus administrados.

Sabe V. muy bien, sin que yo se lo advierta, que la ley confiere á los Jueces de Paz una mision y atribuciones de suma importancia en todos los pueblos de la Monarquía, y con especialidad en los correspondientes á esta provincia, en los cuales la subdivision de la propiedad hace que sean múltiples los juicios verbales de que aquellos conocen y deciden, y de cuyos juicios pende generalmente la única fortuna de una familia. Verdad es que hay apelacion del fallo del Juez de Paz; pero este requisito siempre supone algun gasto y dilacion, y es ademas muy posible que los Jueces de primera instancia, sin embargo de la justificacion y conocimientos que los enaltecen, no puedan menos que atenerse á los méritos del proceso, viniéndose, por consiguiente, á reconocer la importancia de que los primeros actos estén revestidos de toda imparcialidad y rectitud.

En las cuestiones, cuyo valor pasa de 600 reales, es en donde crece la importancia de los Jueces de Paz, y en donde pueden hacer beneficios incalculables; si comprenden su verdadera mision y están dotados de sentimientos elevados; si fijan toda su atencion en los juicios conciliatorios; si procuran revestirse de toda calma para oir las razones que aleguen los interesados en apoyo del respectivo derecho que consideren asistirles; si por fin, con sus reflexiones y echando mano de las consideraciones y equidad que sean compatibles con la justicia, consiguen cortar el pleito en su nacimiento, harán tantos servicios recomendables como sea el número de avenencias, porque asi evitarán gastos que suelen ser la ruina de muchas familias, no se comprometerá la concurrencia de testigos que para declarar como tales tendrian que abandonar sus quehaceres, y no se dará lugar á las discordias y enconos que suelen acarrear los pleitos, no solo entre los litigantes, sino tambien entre los hijos y parientes de unos y otros, y aun entre los testigos y las partes.

Por las indicadas consideraciones comprenderá V., como yo, que los Jueces de Paz deben estar dotados, á ser posible, de alguna experiencia en los negocios, porque ella dá saber y mayor expedicion, con voluntad propia; de alguna instruccion y conocimientos, ó por lo menos de una razon natural bastante clara para comprender las cuestiones en que deban entender con arreglo á la ley; que tengan arraigo y desinterés, por lo mismo que dicho cargo es honorífico y gratuito; que sean agenos de toda parcialidad de lugar; y en fin, que sean hombres de recta conciencia.

Hechas las antecedentes indicaciones, me resta encarecer á V. que, arreglándose á ellas, y teniendo presentes las prescripciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que se reproducirá en el Boletin de mañana, se sirva cumplir con exactitud y precision lo siguiente:

1.° Se servirá V. formar y remitirme dentro del perentorio término de diez dias, una lista expresiva de los doce individuos que se consideren mas apropósito, y de circunstancias mas recomendables para desempeñar dignamente los cargos de Juez de Paz y Suplentes en ese distrito municipal para el próximo bienio, dando preferencia en igualdad de circunstancias á los que sean Abogados.

2.° La lista expresará los nombres de los propuestos, los apellidos paterno y materno, su naturaleza, el pueblo de su residencia ó vecindad, su oficio, profesion, ó si son propietarios.

3.° Se colocarán en primer lugar, y sucesivamente los demas, los que se consideren preferibles y de circunstancias mas recomendables para estos delicados cargos.

4.° Si en los actuales Jueces de Paz no concurre algun motivo especial que les impida continuar en el desempeño del mismo cargo, convendrá saber de los mismos y comunicarme, si lo aceptarán ó lo rehusarán, en el caso de que la justificacion del Señor Regente se digne conferirles el nuevo nombramiento.

Y 5.° Si por casualidad tiene V. que hacerme alguna observacion reservada sobre alguno de los contenidos en su propia propuesta, puede hacérmela por papel separado, en la confianza de que no pasará de mi conocimiento.

Lo que acordé reproducir en este periódico oficial, como se hace á continuacion, con las disposiciones que rigen y me parecen oportunas sobre nombramiento de Jueces de Paz, á los efectos convenientes. Orense 1.° de octubre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

DISPOSICIONES

Á QUE HACE REFERENCIA LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de mayo último aprobado ya el proyecto de la ley de Enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.° En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual número de suplentes (1).

Art. 3.° El cargo de Juez de paz ó de suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos (2).

(1) Reformado por el art. 1.° del Real decreto de 22 de octubre de 1858.

(2) Concuerda con el 15 de idem.

Art. 4.° Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elejido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.° No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.° Los deudores á fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.° Los que han hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.° Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado, por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.° Los ordenados *in sacris*.

6.° Los impedidos física y moralmente.

7.° Los mayores de ochenta años (1).

Art. 6.° Podrán eximirse voluntariamente:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.° Los Jueces de paz y suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.° de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.° Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin prévio juramento que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo (2).

Art. 9.° Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y porteros de sus juzgados.

Los nombramientos serán amovibles á la voluntad del Juez de paz (3).

Art. 10. Para ser secretario de los Jueces de paz, se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales (4).

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que hubiere quien los aceptara y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los secretarios, alguaciles y municipio.

Art. 11. Los secretarios y porteros de los juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario (5).

Art. 12. Los secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz, serán considerados como méritos especiales para que se tenga en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios (1).

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

(1) Y los aforados de guerra (Real orden de 31 de mayo de 1857)

(2) Modificado por el 2.° del citado decreto de 1858.

(3) Modificado por el art. 4.° del citado decreto.

(4) Modificado por el 19 del decreto citado.

(5) Menos los de franqueo de correspondencia por estar concedida á los Jueces de paz el uso de sellos oficiales por la Real orden de 19 de marzo de 1857.

(1) Concuerda con el 16 del decreto citado de 1858.

Real orden de 31 de mayo de 1857.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de Guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Jueces de paz y del de suplentes á los retirados y aforados de Guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el artículo 6.° del Real decreto de 22 de octubre de 1855, podrán, no obstante, renunciar los interesados voluntariamente.

Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz, suplente y Concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Jacobo Morales de Rada, Juez de paz suplente de la villa de Corella y Concejal de la misma.

La Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por D. Jacobo Morales de Rada, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elejido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente.

Examinada la legislacion vigente sobre la materia, se ve que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada.

En el art. 7.° del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de Jueces de paz se dispone que no les será permitido, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Con motivo de haber sido elejidos Jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde, se dirijió por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia una comunicacion, manifestando que el resultado de esto era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razon se dispuso por Gracia y Justicia en 9 de febrero de 1857, que los que siendo á la sazon Alcaldes y Tenientes habian sido nombrados Jueces de paz y suplentes, continuasen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

Constituidos los Ayuntamientos y elejidos Concejales en varios pueblos los Jueces de paz y suplente, y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real órden de 13 de marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia elijieran Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los Jueces de paz ó suplentes, pueden los elejidos optar por unos ú otros cargos.

En el párrafo 4.° de la Real órden de 20 de noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz, se dicen estos textuales palabras: «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, cuidará V. S. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que en el caso de que algunos de los Jueces ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de marzo de 1857.»

Se ve pues como en el Real decreto de 28 de noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos de Juez de paz y cualquiera otro administrativo como en la Real órden de 9 de febrero se relajó esta incompatibilidad, facultando á los suplentes de Jueces de paz para desempeñar simultáneamente este cargo y los de Regidores y Síndicos.

La Real órden de 13 de febrero no hizo innovacion alguna en la anterior en cuanto á los suplentes, puesto que únicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos, cuando fuesen nombrados Alcaldes ó Tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elejidos Concejales, de suerte que quedó en toda su fuerza y vigor la anterior disposicion en cuanto se refiere á este particular.

Sabido es que, aun cuando los Alcaldes y sus Tenientes son tambien Concejales, ejercen distintas funciones que estos.

La Real órden de 20 de noviembre partió del principio de la incompatibilidad establecida en el Real decreto de 28 de noviembre y quiso extenderla no solo á los cargos de Alcalde y Teniente, sino tambien de Concejal; pero es el caso que se apoyaba para ello en la de 13 de febrero, y en esta, como queda expuesto, solamente se habla de los cargos de Alcalde y Tenientes, guardando un completo silencio acerca de los Concejales.

Existe pues, un error notable en el fundamento de la Real órden de 20 de noviembre en cuanto se refiere á los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido producir, al menos así es de suponer, de equiparar los cargos de Concejales con los de Alcaldes ó Tenientes.

Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que la duda subsiste, y es preciso que desaparezca, estableciéndose una regla clara en esta materia.

En juicio de la Seccion, la base que ha de buscarse para la resolucion del asunto, es el Real decreto de 28 de noviembre de 1856 en el que se fija terminantemente el principio de que el cargo de Juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al órden administrativo.

Si pues á esta clase corresponden los Alcaldes y Tenientes, no pertenecen menos los de Concejales, por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones, y esto es tan claro que ni discusion cabe sobre ello.

Los Ayuntamientos son cuerpos esencialmente administrativos y todos sus individuos, en su respectiva clase, ejercen un cargo administrativo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliberando, ya informando, ya aconsejando, ya representando: que son los puntos culminantes á que estan reducidas las atribuciones de las municipalidades.

Y si de estas facultades colectivas como corporacion se pasa á las que sus individuos pueden tener por comision ó delegacion, se confirmará mas si cabe lo antedicho.

Es pues indispensable, en sentir de la Seccion, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los Concejales que los Alcaldes y Tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en el Real decreto de 28 de noviembre.

Y no se diga que los Jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios; por que lo cierto es que puede suceder muy bien que por ausencia, enfermedad ú otras circunstancias aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como éstos, y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable á los otros.

Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el Juzgado, no tienen carácter público ninguno; pero tambien lo es de que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podria suceder esto si declarados incompatibles los cargos de Jueces de paz propietarios y suplentes con los administrativos resultara que el suplente era Concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario.

La Seccion, teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de los Concejos provinciales á quienes se han dado las mismas prerogativas y exenciones que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los Jueces de paz, equiparando en todo, lo que sea posible los propietarios con los suplentes.

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declararse por punto general que siendo incompatibles los cargos de Jueces de paz propietarios ó suplentes con los administrativos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre éstos y aquellos; y que habiendo optado por el de Juez suplente en tiempo hábil D. Jacobo Morales Rada, debe declarársele exento del de Concejal.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), conformar con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. á fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes, que puedan ocurrir á lo sucesivo en esa provincia de su mando.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Subastas de los derechos de consumos de diferentes pueblos de la provincia.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo resuelto por la Direccion general de consumos y de acuerdo con el señor Gobernador de la provincia, saca á pública subasta por el término de tres años, á contar desde 1.° de enero inmediato de 1863 los derechos de consumos de los Ayuntamientos de

Maside,
Montederramo,
Nogueira de Ramuin,
Y Villamarin,

bajo los tipos que se marcan en los respectivos presupuestos que se publican á continuacion y las condiciones contenidas en el pliego que seguidamente se inserta, comun á todos y á cada uno de los Ayuntamientos; los cuales si á los cinco dias de anunciada la subasta se comprometen á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate le será adjudicado, quedando el acto sin efecto.

Orense 26 de setiembre de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Maside.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Maside, con liber-

tad de ventas en la cantidad de 24,000 reales, designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo éstos los correspondientes á la poblacion de segunda clase de la tarifa número 1.° á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino..	3000 arbs.	6000 rs.
Aceite. . . .	650 arbs.	2600 rs.
Carnes. . . .	51000 libs..	9720 rs.
Aguardientes. .	300 arbs.	2100 rs.
Vinagre.. . .	773 arbs.	580 rs.
Jabon. . . .	1000 arbs.	3000 rs.
TOTAL.		24000 rs.

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Montederramo.

Presupuesto formado por esta Administracion, que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Montederramo, con libertad de ventas en la cantidad de 16,000 reales, designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo éstos los correspondientes á la poblacion de primera clase de la tarifa número 1.° á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.	4905 arbs.	4905 rs.
Aceite. . . .	200 arbs.	700 rs.
Carnes. . . .	50374 libs..	8172 rs.
Aguardientes. .	190 arbs.	1140 rs.
Vinagre. . . .	50 arbs.	18 rs.
Jabon. . . .	355 arbs.	1065 rs.
TOTAL.		16000 rs.

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, con libertad de ventas en la cantidad de 16,000 reales, designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo éstos los correspondientes á la poblacion de segunda clase de la tarifa número 1.° á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.	2300 arbs.	4600 rs.
Aceite. . . .	182 arbs.	728 rs.
Carnes. . . .	50391 libs..	9131 rs.
Aguardientes. .	143 arbs.	1001 rs.
Vinagre.. . .	20 arbs.	15 rs.
Jabon. . . .	175 arbs.	525 rs.
TOTAL.		16000 rs.

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Villamarin.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Villamarin, con libertad de ventas en la cantidad de 14,000 reales, designada por el Señor Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo éstos los correspondientes á la poblacion de primera clase de la tarifa número 1.° á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.. . . .	4000 arbs.	4000 rs.
Aceite. . . .	720 arbs.	2520 rs.
Carnes. . . .	32778 libs..	6140 rs.
Aguardientes. .	160 arbs.	960 rs.
Vinagre.. . .	500 arbs.	180 rs.
Jabon. . . .	400 arbs.	1200 rs.
TOTAL.		14000 rs.

Pliego de condiciones para las subastas y arriendos de los derechos de consumos de los Ayuntamientos antedichos durante los años de 1863, 1864 y 1865, formado por esta Administracion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856 y demas órdenes posteriores.

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde 1.° de enero de 1863 á 31 de diciembre de 1865. Comprende los derechos sobre el consumo de las especies de vinos de todas clases, vinagre, sidra y chacolí, aguardientes y licores, aceite de oliva, nieve, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo y cerveza.

2.ª Los derechos exigibles serán los que se designan en el respectivo presupuesto á la localidad, y lo mismo la base que ha de servir de tipo para la subasta de lo que deba adeudar en cada año.

3.ª La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad expresada en el presupuesto del pueblo, sujetándose á todas las condiciones de este pliego.

4.ª Tendrá lugar la subasta en esta capital y despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda, Fiscal y Escribano de Rentas de la misma, y en las cabezas de partido de los pueblos, cuyos consumos se arriendan, á saber: ante el Administrador de Rentas del Carballino la del Ayuntamiento de Maside, ante el Administrador de la Puebla de Trives la del pueblo de Montederramo y ante el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad la de los Ayuntamientos de Nogueira de Ramuin y Villamarin, el dia 27 de octubre próximo y hora de once de la mañana.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, prévio depósito del 2 por 100 de la cantidad señalada á cada Ayuntamiento en su cupo.

6.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sugetos por quienes estén suscritos.

7.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que empiece á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion; bajo el concepto de que, asi como por los derechos del Tesoro ha de satisfacer el precio estipulado en la subasta por los arbitrios, ha de hacerlo no de lo que por ellos se recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente al arriendo.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el contrato.

9.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á las tarifas y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856

12. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion de provincia, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13 En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente á la mensualidad anticipada por los derechos y recargos provinciales en la Tesorería de la provincia. La mensualidad respectiva á recargos municipales tambien anticipados, deberá ingresarla en la Depositaria del Ayuntamiento dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose el correspondiente recibo con el Visto Bueno del Alcalde y sello de la Corporacion, el cual presentará en la Administracion para su abono en cuenta.

14. Llegado el dia 12 sin haber presentado los documentos expresados ni hecho el pago en la Tesorería de provincia, se acordará la intervencion del arriendo, sin perjuicio de aplicar á él la fianza y de las demás medidas coactivas que correspondan.

15. El arrendatario con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

16. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

17. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

18. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

19. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

20. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

21. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos egecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

22. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos sino de los recargos, sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 13, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si dichos recargos no estuviesen autorizados el dia que la constituyera, lo mismo que, si estándolo, se aumentare el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato dándose cuenta préviamente á la Direccion. En equivalencia de las cuatro mensualidades en metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito y en acciones de carreteras por todo su valor nominal. Y por último, pueda afianzarse tambien con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca y de facil enagenacion con el aumento de tercera parte de dicha fianza, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

23. De la fianza en metálico percibirá el arrendatario el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

24 Siendo la fianza en metálico, se depositará éste en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se insertará en la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se le expida por la Caja general de Depósitos en virtud del que en ella se haga de los títulos de la Deuda y acciones de carreteras, caso de prestarla en estos documentos.

25 Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber:

En los depósitos domésticos de los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha; en los de los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso por las especies que determina la tarifa número 3 unida al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, y últimamente en los puestos públicos de ventas al por menor de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, jabon y carnes muertas.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que exista en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de 2,000 varas, cuyos habitantes no se hallen concertados.

Tanto en las operaciones de aforo, como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en el anterior; y asimismo del importe de éstos que corresponda en cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

26. Los arrendatarios ó Ayuntamientos que cesen en el 31 de diciembre del año actual en la recaudacion de los derechos de consumos, son responsables á la devolucion y pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen satisfecho y hayan de consumirse en 1863.

27. El arrendatario podrá negar las licencias que se le pidan para la venta de líquidos en los casos siguientes:

1.° A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de su cosecha.

2.° A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata la condicion anterior.

3.° Tambien podrá negarla al establecimiento ó depósito de cosecheros, á los depositarios de fincas rústicas arrenda-

das á dinero, obteniéndola en este caso los arrendatarios ó colonos.

El arrendatario tendrá la representacion fiscal en las causas de consumos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de los comisos y las multas la parte que corresponderia á la Hacienda pública si ésta administrase por su cuenta los derechos.

28. El arrendatario, en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas en la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en éstos únicamente los que devenguen por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente el escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. Por último, no se admitirán como licitadores:

1.° Los individuos del ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquier concepto que fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallen encausados con interdicion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

Y 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

30. Bajo las precedentes condiciones y la de atenerse en un todo á las demas reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, y se compromete á prestarle su proteccion y asilo en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á estar y pasar por todas y cada una de las reglas establecidas ó que se establezcan para la administracion de impuestos en todo el Reino.

Orense setiembre 26 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Modelo de proposicion.

Don F. de N., vecino de..... por sí ó á nombre y representacion de F de T... enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos del pueblo de.... por los años de 1863, 1864 y 1865, ofrece por cada uno para el Tesoro la cantidad de.... (en letra) pagada en la época, modo y forma que la misma determina y lo propio los recargos que se autoricen.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto en el dia 21 del corriente la primera subasta de las rentas forales procedentes del Estado y Clero, frutos del presente año, correspondientes á los partidos que á continuacion se señalan, por disposicion del señor Gobernador de la provincia se anuncia la segunda, bajo los mismos tipos, para el domingo 19 de octubre próximo de once á doce de su mañana, conforme al siguiente pliego de condiciones; habiéndose rebajado de los presupuestos las rentas forales que han sido redimidas desde que se anunció aquella, y cuyos caidos se han satisfecho en esta oficina.

1.ª La subasta se hará separadamente por cada uno de los partidos judiciales que á continuacion se anotan, siendo triple y simultánea en el Gobierno civil de la Córte, en el de Orense y en la cabeza de cada partido judicial ante el Alcalde y Procurador síndico respecto de los que sus tipos exceden de 20,000 rs., y doble y simultánea en el Gobierno de Orense y en las cabezas de partido para los demas; todo bajo la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados segun el modelo que se señala á continuacion, al que acompañará la carta de pago de la Caja general de depósitos ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos; y serán admitidas hasta las once y media de la mañana, á cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate, se abrirá licitacion oral sobre las proposiciones que se motiven y entre sus autores hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que los tipos señalados, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la presente cosecha hasta últimos de diciembre próximo en que vencen los últimos plazos.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura á satisfaccion de la Administracion tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato; y el pago será por semestres vencidos respecto de los partidos cuyos tipos exceden de 20,000 reales, y por trimestres tambien vencidos en los que no lleguen á dicha suma, en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 12 de mayo de 1854, y entregados en la Tesorería, ó Administracion del ramo, segun proceda, en monedas de oro ó plata.

6.ª No será permitido á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni la alteracion de los plazos y pagos estipulados, siendo el contrato á suerte y ventura sin lugar á indemnizacion.

7.ª Otorgada la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial-cobrador de las rentas que deba percibir, sin que por ningun concepto pueda hacerse cargo de otras algunas; debiendo devolver á la oficina dicho documento al ultimar el arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros.

8.ª Las rentas que fuesen descubiertas por el arrendatario ó por la Administracion con posterioridad á la celebracion de este arriendo, serán comprendidas en un nuevo cobrador; y si la Direccion general se sirviese estimarlo, se autorizará al arrendatario para su percepcion, satisfaciéndolas á los mismos precios y en la forma que las que se licitan.

9.ª La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios; siendo de cuenta de aquel la satisfaccion de los derechos de escribano y remate.

10. Satisfará en totalidad el importe del arriendo en la forma expresada, sin perjuicio de las bajas que en su caso y con posterioridad se le admitan con la aprobacion de la Superioridad.

11. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos judiciales y en la Administracion del ramo; y en el Gobierno civil de la Corte los de mayor cuantía, ó sean los de 20,000 reales inclusive en adelante.

12. Todas las cuestiones que se promuevan por los arrendatarios han de ser ventiladas préviamente por la via gubernativa, quedando sujetos á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852; y en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato y responsable á las penas que la legislacion establece.

Partidos judiciales.	Tipos. — Reales. Cs.
Allariz.	120.144·27
Orense.	44.770·46
Ribadavia.	15.575·15
Trives.	61.008·99
Verin.	17.218·86

Orense 27 de setiembre de 1862.—*Prudencio Iglesias.*

D. N.... vecino de..... se obliga y toma en arriendo las rentas forales que administra el Estado correspondientes á frutos de 1862 en el partido de..... en la cantidad de.... (en letra), con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion de Propiedades de la provincia de Orense en 27 de setiembre de 1862, de que está enterado.

Fecha y firma.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR
DE GALICIA.

A las doce del dia 14 de octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Valencia en el año económico que termina en fin de setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Direccion general de Administracion Militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Coruña 27 de setiembre de 1862.—P. A., El Subintendente, *Sebastian J. Urtasun.*—*Eduardo de Pico*, secretario.

A las doce del dia 15 de octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Estremadura en el año económico que termina en fin de setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Direccion general de Administracion Militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Coruña 28 de setiembre de 1862.—P. A., El Subintendente, *Sebastian J. Urtasun.*—*Eduardo de Pico*, secretario.

A las dos del dia 15 de octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Búrgos en el año económico que termina en fin de setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Direccion general de Administracion Militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Coruña 28 de setiembre de 1862.—P. A., El Subintendente, *Sebastian J. Urtasun.*—*Eduardo de Pico*, secretario.

COMISARÍA
DE GUERRA DE FERROL.

El Comisario de guerra de Ferrol.—Hace saber: que por disposicion del señor Intendente militar del distrito se previene la convocatoria á una subasta de provisiones por el término de un año para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por esta plaza. En su virtud y como este acto debe ser simultáneo en esta ciudad y la de la Coruña; para mayor publicidad y comodidad de los licitadores, tendrá lugar el remate á las doce en punto de la mañana del dia 21 de octubre próximo venidero en los estrados de la Intendencia militar de la Coruña y despacho de la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle de San Eugenio frente al dique.

El pliego de condiciones y modelo de proposicion para conocimiento de los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia y Comisaría citada á donde pueden enterarse los proponentes desde el dia de la fecha.

El proponente debe acompañar en el acto, la carta de pago que manifieste el depósito verificado en la Tesorería de Hacienda pública de la cantidad de 14,912 reales 91 cents. como garantía de su proposicion que es el equivalente á un mes de suministro con arreglo á la fuerza existente en esta plaza.

Ferrol 25 de setiembre de 1862.—*Santiago Mayo.*

TRIBUNAL
DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.°

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe. de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Gabriel de Aldao (ó sus herederos), Gobernador militar que fué de la plaza de Orense en el año de 1814, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de los socorros suministrados á las partidas de tropa y prisioneros de guerra existentes en dicha plaza desde abril á octubre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de setiembre de 1862.—*José Fullós.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM: 349.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 2 de setiembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.